TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
maipocosta.cl
Rol Nº 077-2010

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil once.

VISTOS:

Que con fecha veinte de julio de dos mil diez, Jorge Mauricio Solís Vargas, siendo además su contacto administrativo, domiciliado en Mar del Plata número dos mil sesenta, departamento trescientos cuatro, Providencia, Santiago, solicitó ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "maipocosta.cl"; que con fecha trece de agosto de dos mil diez los señores Viña Concha y Toro S.A., representados por Sargent & Krahn Limitada, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, oficina mil setecientos uno, Las Condes, Santiago, siendo su contacto administrativo doña Paula Benavides, domiciliada en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, piso diecinueve, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "maipocosta.cl", dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Que mediante oficio de NIC Chile número trece mil doscientos cuarenta y seis, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.

Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron ambas solicitantes, sin que se produjera conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones ninguno de los solicitantes hizo uso de dicho plazo.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.
Que en el período establecido para la prueba sólo los señores Viña Concha y Toro S.A., hicieron uso de dicho plazo, solicitando se tuvieran presente sus alegaciones y acompañando la prueba en que fundaban dichas pretensiones;
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha veinte de dos mil once.
Que existe constancia en autos que los señores Viña Concha y Toro S.A., pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.

Que en el período probatorio los señores Viña Concha y Toro S.A. solicitan tener presente que fueron fundados en mil ochocientos ochenta y tres_por don Melchor Concha y Toro y don Ramón Subercaseaux Mercado, con cepas originarias de Bordeaux, Francia. Que fueron, en sus orígenes una empresa familiar hasta mil novecientos veintiuno, año en que la familia Concha decidió transformarla en sociedad anónima y emitió acciones entre los miembros de la familia. Que en mil novecientos treinta y tres sus acciones de comenzaron a transar en la Bolsa de Comercio de Santiago, y desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro en la Bolsa de Nueva York. Que a partir de mil novecientos noventa y uno se inició un vasto plan de inversiones, que incluyó renovación tecnológica, el desarrollo de nuevas líneas de vinos, y la compra de terrenos con el objetivo de consolidar la producción de vinos de alta calidad. Destacan, que además, en mil novecientos noventa y seis se materializó la primera inversión en el exterior a través de Trivento Bodegas y Viñedos en Mendoza, Argentina. Señalan que las dependencias centrales de Viña Concha y Toro S.A. se encuentran ubicadas en Avenida Virginia Subercaseaux número doscientos diez, en la comuna de Pirque, en la ciudad de Santiago, Chile. Que en dicho lugar, se encuentra ubicada la Casona Concha y Toro, la cual fue por muchos años la residencia de la familia Concha y Toro. En dicho lugar, don Melchor Concha le encargó a su esposa la construcción de la casa de la hacienda, lugar donde tuvo su origen la leyenda del vino "Casillero del Diablo". Que, sin perjuicio de lo anterior, Viña Concha y Toro S.A. cuenta con diversos viñedos y bodegas para la producción de sus vinos. Los cuales se ubican en los Valles de Rapel, Cachapoal Limarí, Casablanca, Maipo, Colchagua, Curicó y Maule. Destacan ser actualmente una compañía que opera con sus propios viñedos, sus propias plantas de vinificación y de embotellamiento, siendo poseedores de la más extensa red de distribución de vinos en Chile, siendo, además, los mayores exportadores de vino chileno, tanto en volumen como en ingresos. Señalan, que la "Viña Maipo" fue fundada en mil novecientos cuarenta y ocho. Y que pasa a formar parte de la Viña Concha y Toro en mil novecientos sesenta y ocho, llegando a convertirse en uno de los mas importantes actores de la industria vitivinícola nacional, Que en la actualidad Viña Maipo se encuentra fuertemente orientada al mercado internacional y a las necesidades de los más variados grupos de consumidores, respondiendo a las demandas de los mercados, evolucionando tanto en tecnología como en la calidad de sus viñedos y productos. Señalan que, Viña Concha y Toro S.A. cuenta con numerosas marcas, como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones. Y que, entre éstas, se encuentran una familia de marcas comerciales que corresponden, o bien que se estructuran precisamente en base a la expresión "Maipo" y sus derivados, así como de una serie de otros nombres de dominios que se forman en base al mismo signo distintivo. Destacan que, por su parte don Jorge Mauricio Solís Vargas se limitó a solicitar un nombre de dominio que contiene íntegramente, la marca registrada, nombre de dominio y nombre de una de sus mas importantes filiales, como lo es "Viña Maipo", agregando sólo la palabra "costa", expresión que no aporta suficiente distintividad, por lo que el riesgo de confusión entre los usuarios y consumidores es altísimo. Que de esta manera, el dominio en disputa "maipocosta.cl" aparece como una simple y lógica extensión de sus dominios y marcas. Enfatizan que don Jorge Mauricio Solís Vargas ha actuado sin poseer un fundamento legítimo que lo justifique. Y que a mayor abundamiento, durante la etapa previa al presente arbitraje éste se contactó con Viña Concha y Toro S.A. y sostuvo estar dispuesto a transferir el dominio solicitado, a cambio de una suma de dinero.

Mencionan sus derechos marcarios en Chile como sigue: Registro N° 604.638, "MAIPO", denominativa, productos, en clase 33; Registro N° 682.417, "VIÑA MAIPO", denominativa, productos en clase 33; Registro N° 712.032, "VIÑA MAIPO", denominativa, productos, clase

33; Registro N° 708.823, "VIÑAS DEL ALTO MAIPO", denominativa, servicios, clase 41; Registro N° 708.824, "VINAS DEL ALTO MAIPO", denominativa, servicios, clase 43 y Solicitud de Registro N° 909.550, "VIÑA MAIPO", mixta, productos, clase 33. Mencionan, a modo de ejemplo, sus derechos marcarios en el extranjero como sigue: Registro N° 007042043, "MAIPO", denominativa, productos, clases 32 y 33, Brasil; Registro N° TMA202347, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, Canadá.;Registro N° 607804, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, Unión Europea; Solicitud de Registro N° 85184400, "QUINTA DEL MAIPO", denominativa, productos en clase 33, Estados Unidos y Registro N° 150009, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, México. Mencionan, además, su titularidad sobre los siguientes nombres de dominio: maipo.cl, maipoltda.cl, maipovalley.cl, vinasaltomaipo.cl, valledelmaipoalto.cl, rutaaltomaipo.cl, altodelmaipo2.cl, elmaipo.cl, rutadelmaipo.cl, senderosdelmaipo.cl, valledelmaipo.cl, vallemaipo.cl, vinamaipo.cl, viñalasdelmaipo.cl, viñamaipo.cl, viñasdelmaipo.cl, viñedosdelmaipo.cl, vinasdelatomaipo.cl, vinodelmaipo.cl, vinomaipo.cl, vinos-maipo.cl, vinosdelmaipo.cl, vinosdemaipo.cl, viñadelmaipo.cl, buin-maipo.cl y comercialmaipo.cl

Señala, además, los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, a saber: a)Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, pues cuentan con una serie de marcas comerciales y nombres de dominio que corresponden o bien se estructuran en base a la denominación "MAIPO; b) Criterio de la Creación Intelectual del Signo Pedido, pues el signo "MAIPO" distingue en el mercado a sus productos; c) Criterio de la Notoriedad del Signo Pedido, pues han sido quienes le han otorgado fama y prestigio; d) Legítimo Interés Empresarial sobre el nombre dominio, pues poseen un interés legítimo, real y efectivo sobre el nombre de dominio en disputa, a diferencia de la contraria que no posee vinculo o interés alguno en el mismo; e) Criterio de la Identidad, pues son titulares de marcas y dominios virtualmente idénticos al dominio de autos. f) Uso efectivo en Internet, tal y como se puede constatar en www.vinamaipo.cl, su sitio Web.
Concluyen señalando que son los titulares de un mejor derecho para la asignación del nombre de dominio en disputa. Pues, de los antecedentes expuestos se concluye que no es sino Viña Concha y Toro S.A. quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo "Maipo", elemento funcional del dominio disputado y que por consiguiente, éste se asociaría inevitablemente con una página Web relacionada con los conocidos vinos de Viña Maipo de Concha y Toro S.A.
En el Derecho citan las normas contenidas en los artículos 14, 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile; Artículos 6 Bis, 8, 10 Bis del Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno; Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN", El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); y la jurisprudencia nacional en la materia, en especial; Fallo dictado por la Juez Árbitro doña Janett Fuentealba Rollat en conflicto sobre asignación de nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis y Fallo dictado por el Juez Árbitro don Cristian Saieh Mena, en conflicto sobre asignación de nombre de dominio "premium-essiac-tea-4less.cl", veintiocho de mayo de dos mil nueve.
Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro N° 604.638, "MAIPO", denominativa, productos, en clase 33, de fecha dos de octubre de dos mil uno; Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl,

consulta sobre Registro N° 682.417, "VIÑA MAIPO", denominativa, productos en clase 33, de fecha seis de enero de dos mil cuatro; Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro N° 712.032, "VIÑA MAIPO", denominativa, productos, clase 33, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro; Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro N° 708.823, "VIÑAS DEL ALTO MAIPO", denominativa, servicios, clase 41, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro; Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro N° 708.824, "VINAS DEL ALTO MAIPO", denominativa, servicios, clase 43, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro; Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Solicitud de Registro N° 909.550, "VIÑA MAIPO", mixta, productos, clase 33, de fecha quince de junio de dos mil diez; Impresión de la página Web del Instituto Nacional da Propiedade Industrial, consulta sobre Registro N° 007042043, "MAIPO", denominativa, productos, clases 32 y 33, Brasil, impresa con fecha cuatro de enero de dos mil once; Impresión de la página Web del Canadian intellectual Propiety Oficce, consulta sobre Registro N° TMA202347, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, Canadá, , impresa con fecha cuatro de enero de dos mil once; Impresión de la página Web de la Oficina de Registro de las Marcas, Dibujos y Modelos de la Unión Europea, consulta sobre Registro N° 607804, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, Unión Europea, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; Impresión de la página Web de la United Status patent and trademark Office, consulta sobre Solicitud de Registro N° 85184400, "QUINTA DEL MAIPO", denominativa, productos en clase 33, Estados Unidos, impresa con fecha cinco de enero de dos mil once; Copia simple de Formulario Único de Ingresos por Servicios, emitido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, relativa a la Renovación del Registro N° 150009, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, México, de fecha diez de febrero de dos mil ocho; Copia simple de certificado con acuse de recibo número diecinueve mil cuatrocientos uno, emitido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, relativa a la Renovación del Registro N° 150009, "MAIPO", denominativa, productos, clase 33, México, de fecha once de marzo de dios mil cuatro; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio maipo.cl, de fecha quince de junio de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio maipoltda.cl, de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio maipovalley.cl, de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinasaltomaipo.cl, de fecha diez de mayo de dos mil ocho; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio valledelmaipoalto.cl, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio rutaaltomaipo.cl, de fecha diez de mayo de dos mil ocho; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio altodelmaipo2.cl, de fecha seis de octubre de dos mil ocho; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio elmaipo.cl, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio rutadelmaipo.cl, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio senderosdelmaipo.cl, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre

Inscripción del nombre de dominio valledelmaipo.cl, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vallemaipo.cl, de fecha veintidós de mayo de do mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinamaipo.cl, de fecha cuatro de junio de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio viñalasdelmaipo.cl, de fecha trece de agosto de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio viñamaipo.cl, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio viñasdelmaipo.cl, ocho de agosto de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio viñedosdelmaipo.cl, de fecha siete de noviembre de dos mil siete; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinasdelatomaipo.cl, de fecha diez de mayo de dos mil ocho: Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinodelmaipo.cl, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinomaipo.cl, de fecha nueve de mayo de dos mil diez; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinos-maipo.cl, de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinosdelmaipo.cl, de fecha siete de marzo de dos mil diez; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio vinosdelmaipo.cl, de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio viñadelmaipo.cl, de fecha siete de marzo de dos mil diez; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio buin-maipo.cl, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve; Copia obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre Inscripción del nombre de dominio comercialmaipo.cl, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete; Impresión de ocho páginas obtenidas desde la página Web de Viña concha y Toro S.A., www.conchaytoro.cl, sin fecha; Impresión de seis páginas del documento denominado "Viña Maipo", sin fecha; Impresión de cuatro páginas obtenidas desde la página Web www.wikipedia.org, relativa a la búsqueda de Viña Concha y Toro, sin fecha; Impresión de una página obtenida desde la página Web y Red Social www.facebook.com, relativa al perfil de Maipo Wines, Viña Maipo, impresa con fecha cinco de enero de dos mil once; Copia simple del Fallo dictado por el Juez Árbitro don Cristian Saieh Mena, en conflicto sobre asignación de nombre de dominio "premium-essiac-tea-4less.cl", veintiocho de mayo de dos mil nueve; Copia simple del Fallo dictado por la Juez Árbitro doña Janett Fuentealba Rollat en conflicto sobre asignación de nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis; Copia simple de Correo Electrónico remitido por don Jorge Solís a doña Josefina Mora, denominado "Propuesta Maipocosta.cl", de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez y Copia simple de carta remitido por don Jorge Solís a doña Josefina Mora, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que consta en autos que el señor JORGE MAURICIO SOLIS VARGAS, tiene la calidad de primer solicitante puesto que presentó su solicitud en forma previa a los señores VIÑA CONCHA Y TORO S.A.;

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;

3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

4.- Que, además, en materias de nombres del dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto en caso de mala fe del primer solicitante;

5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;

6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: "No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el oponente a una solicitud de marca o el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;

8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas previamente citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;

9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;

10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión en estos autos y el interés de las partes respecto de ella; 10.1 Al respecto, es un hecho cierto que no necesita prueba, que las expresiones "MAIPO" Y "COSTA", que constituyen este nombre de dominio, existen con mucha anterioridad a cualquiera de las solicitudes, ya que corresponden a expresiones existentes en lengua castellana e inglesa, respectivamente, con un significado claro y preciso;
12.- Que lo antes expresado significa que estas expresiones no son creación intelectual de ninguna de las partes en conflicto en autos;
13.- Que lo anterior se corrobora por inspección personal realizada por esta Árbitro al registro que mantiene NIC Chile, donde aparecen asignados a diferentes personas, tanto naturales como jurídicas, numerosos dominios que incluyen tanto la expresión "MAIPO" como "COSTA ";
14.- Que por otra parte, de los antecedentes que rolan en el proceso se deduce que ninguna de las partes tiene algún derecho o relación con la expresión "MAIPOCOSTA", previo a su solicitud;
15.- Que de lo antes expresado este sentenciador deduce que en el caso de autos no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;
16.- Que no existiendo infracción a las normas en base a las cuales pudiese ser resuelto este conflicto, corresponde resolver aplicando el principio especial resumido en la expresión inglesa "first come, first served", conforme a las normas de prudencia y equidad del sentenciador;
17.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha acreditado hecho material alguno que configure la mala fe;
18.- Que en consecuencia, cabe, a continuación, dilucidar si alguna de las partes en este conflicto posee un derecho o uso en relación al nombre deL dominio en cuestión;
19.- Que respecto de los derechos de don jorge Mauricio solis, consta que habiendo sido válidamente notificado no compareció en el proceso por lo que demuestra su interés con la sola presentación de su solicitud;
20.- Que respecto de los derechos del segundo solicitante, habiendo comparecido durante el curso del proceso, la prueba rendida da cuenta que es una empresa que tiene gran prestigio en relación a la comercialización y producción de vinos, que tiene numerosos registros marcarios tanto en Chile, como en el extranjero y también un registro internacional, de la marca MAIPO, tanto individualmente considerada como en conjunto con otras expresiones, para distinguir productos de la clase 33, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuyo registro más antiguo acreditado en autos es en el año 1991; que también tiene registrado numerosos dominios en Chile que incluyen la expresión MAIPO, signo que también goza de un gran prestigio en relación a los productos que con él se distingue;
21.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, atendida la naturaleza y características propias del sistema de nombres de dominios, en este caso no son aplicables

las normas sobre marcas comerciales, tanto respecto de las semejanzas como respecto del principio de especialidad;

22.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente inspección personal realizada por esta árbitro al sitio web www.inapi.cl donde ha revisado el registro de marcas comerciales en la clase 33, se ha constatado que existen marcas registradas que incluyen la expresión "MAIPO", a nombre de personas diferentes del segundo solicitante, tales son a título de ejemplo: la marca VINOS COMAIPO, registro N° 886.637, a nombre de Comercial Tellery Ltda y la marca CUMBRES DEL MAIPO, registro N° 872583, a nombre de Atallah Atala Emilio;

23- Que lo antes expresado deja en evidencia que aún en materia de marcas comerciales registradas la expresión MAIPO, no es de uso exclusivo del solicitante, en relación a los productos de la clase 33, ya mencionados y respecto de la que es afamada la marca de su propiedad;

24.- Que en cuanto al sistema de nombres del dominio y respecto de las semejanzas y el principio de especialidad, dado que un mismo dominio sólo puede ser asignado a una sola persona, los usuarios del sistema han optado por diferenciarlos, en caso de coincidencias de elementos, por la agregación, eliminación o sustitución de uno o más elementos alfanuméricos, como ocurre en la especie con la expresión COSTA agregada al dominio solicitado en autos;

25.- Que en relación a la prueba documental acompañada por el segundo solicitante que dice relación con la carta enviada por el primer solicitante, fechada 24 de noviembre de 2010, no puede dar este Tribunal valor probatorio a este único documento, toda vez que no aparece firmada por el primer solicitante y, aún cuando así fuera no se ha acreditado con las tasaciones respectivas que el precio cobrado por la posible transferencia sea excesivo;

26.- Que, en consecuencia, le parece a este Tribunal que de acuerdo a los principios de prudencia y equidad y no habiéndose demostrado por ninguna de las partes tener, previo a la solicitud, una relación con la expresión "MAIPOCOSTA" y constando que la expresión MAIPO no es de uso exclusivo del segundo solicitante, procede la aplicación del principio, en inglés "First come, first served";

27.- Que lo anterior no impide la presencia comercial del segundo solicitante en Internet puesto que como ha acreditado es titular de otros dominios actualmente en uso;

Que POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio "MAIPOCOSTA.CL", al primer solicitante señor JORGE MAURICIO SOLIS VARGAS

2.- Elimínese la solicitud de dominio a nombre de los señores VIÑA CONCHA Y TORO S.A.

3.-Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas.

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo.